



CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
30 JUN 2020	
Recibido.....	1123.....Hs.
Exp. N°.....	38188.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**LEY SOBRE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS
PROCEDIMIENTOS JUDICIALES NO PENALES**

TÍTULO I

Objeto. Seguridad electrónica. Ámbito de aplicación

Artículo 1°. Objeto

La presente ley regula el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación en los procedimientos que se tramiten ante los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2°. Seguridad de la comunicación electrónica

El uso de medios electrónicos en la Administración de Justicia deberá asegurar la accesibilidad, disponibilidad, integridad, transparencia, autenticidad, neutralidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos e información utilizados.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación

Esta ley se aplica a los juicios civiles, comerciales, laborales, contencioso-administrativos y a todo otro procedimiento judicial que no sea de carácter penal.

TÍTULO II

Disposiciones generales

Artículo 4°. Garantías procesales. Normas que deben observarse

1. La aplicación de medios electrónicos a la gestión de los procedimientos judiciales no podrá alterar el sistema de enjuiciamiento, ni desconocer los derechos y garantías que la Constitución y las leyes reconocen a las partes procesales y sus defensores.
2. La tramitación electrónica de los procedimientos judiciales en la Provincia de Santa Fe deberá ajustarse a las normas contenidas en los Códigos Procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. La instrumentación de los actos procesales deberá, además, conformarse a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación en lo relativo a la firma de los instrumentos generados por medios electrónicos y, en lo pertinente, a los requisitos que ese Código establece para la validez de los instrumentos públicos.

Artículo 5°. Expediente judicial electrónico



1. Los expedientes electrónicos serán foliados mediante un índice electrónico, firmado por el secretario del órgano judicial ante el cual tramiten.
2. La remisión del expediente a otro tribunal o dependencia se sustituirá a todos los efectos legales por la puesta a disposición del expediente judicial electrónico.

Artículo 6°. Interrupción del servicio

En caso de interrupción no planificada del funcionamiento del sistema electrónico, y siempre que sea posible, se dispondrán las medidas necesarias para que sus operadores sean informados de esa circunstancia y de sus consecuencias, con indicación, en su caso, de la suspensión de los plazos de inminente vencimiento.

Artículo 7°. Auditoría del sistema

La base de datos del sistema electrónico podrá ser auditada por resolución judicial dictada a solicitud de parte o de oficio. A tal fin, se requerirá al órgano responsable de su organización y funcionamiento que produzca un informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor que tengan relación con una determinada presentación, comunicación, notificación, actuación o resolución judicial. En su caso, el informe deberá señalar los defectos hallados, sus probables causas y cualquier otra circunstancia relevante.

TÍTULO III

Presentaciones, comunicaciones y notificaciones electrónicas

Artículo 8°. Disposiciones comunes

1. Las presentaciones y las comunicaciones y notificaciones realizadas por canales electrónicos deberán conformarse a las normas procesales.
2. El sistemas electrónico deberá dejar constancia de la transmisión y recepción de las presentaciones y de las comunicaciones y notificaciones, de la fecha y hora en que se produzca su salida y de las de la puesta a disposición del interesado, de su contenido íntegro y del acceso a él, así como de la identificación del remitente y del destinatario de esas presentaciones, comunicaciones y notificaciones.
3. Las comunicaciones y notificaciones no se practicarán por medios electrónicos:
 - a) Cuando se trate de la primera citación, emplazamiento, intimación de pago o traslado a partes procesales aún no comparecidas;
 - b) Cuando la parte procesal a quien se dirigen actúe por derecho propio sin dirección letrada, en los casos en que la ley lo autoriza;



c) Cuando deban practicarse en el domicilio real, dirigirse a terceros o deban ir acompañadas de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

Artículo 9°. Presentación electrónica de escritos y documentos

1. Las presentaciones por canales electrónicos de escritos y documentos, realizadas por las partes procesales, sus defensores, el ministerio público y los demás profesionales auxiliares de la justicia llevarán firma digital.

2. Podrán presentarse escritos y documentos de manera electrónica todos los días del año durante las veinticuatro horas, con excepción de los correspondientes a la feria judicial. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

3. Si la parte procesal actúa con patrocinio letrado, las presentaciones deberán realizarse en soporte papel, salvo que ella utilice la firma digital.

4. Hasta tanto se ponga en funcionamiento un sistema de gestión judicial electrónica seguro en el que se garanticen todas las exigencias del artículo 2°, que permita el envío y la recepción de escritos y documentos y deje constancia fehaciente de ello y del día y la hora de su realización, las partes procesales, sus defensores, el ministerio público y los demás profesionales auxiliares de la justicia podrán presentar sus escritos en soporte papel, con arreglo a los requisitos que establecen los Códigos Procesales. A estos fines, como así también para contestar intimaciones, requerimientos, traslados o vistas, podrán siempre acceder al examen del expediente original en soporte papel, si las constancias del sistema informático no lo reproducen fiel e íntegramente.

Artículo 10. Presentaciones en soporte papel. Digitalización y carga en el sistema

1. Los jueces y tribunales deberán admitir las presentaciones en soporte papel en los siguientes casos:

a) Cuando provengan de personas que no sean partes procesales, funcionarios del ministerio público o profesionales auxiliares de la justicia;

b) Cuando la parte postule por derecho propio y sin patrocinio letrado, en los casos que la ley la autoriza;

c) Cuando la parte actúe con patrocinio letrado, a menos que ella utilice la firma digital;



d) Mientras no se tengan por cumplidas las exigencias de los artículos 2° y 9°, apartado 4, de la presente ley;

2. En los casos contemplados en los incisos a) y b) del apartado anterior, los escritos y documentos presentados serán digitalizados y cargados en el sistema electrónico por los funcionarios del órgano judicial, en oportunidad de proveerlos. En los restantes casos, esa tarea estará a cargo del propio presentante, quien deberá cumplirla dentro de los dos días del cargo. De no hacerlo, se lo intimará conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial.

3. El juez o tribunal podrá admitir presentaciones en soporte papel cuando existan motivos fundados para ello, que deberá expresar en la resolución que lo disponga. En ella deberá también especificar quién habrá de realizar la digitalización y carga en el sistema.

Artículo 11. Presentación de copias en papel

En los casos del artículo 8°, apartado 3, el presentante del escrito y los documentos que dan lugar al acto de comunicación deberá acompañar, en papel simple y dentro de los dos días, las copias respectivas. En su defecto, se lo intimará conforme al artículo 35 del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 12. Cargo electrónico

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, el sistema emitirá automáticamente un recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro, de la fecha y hora de su presentación y de la identidad del presentante.

Artículo 13. Custodia de los documentos

Los documentos originales deberán ser acompañados por las partes dentro de los cinco días de efectuada su presentación electrónica y quedarán depositados y custodiados en la secretaría del juzgado o tribunal que corresponda.

Artículo 14. Notificaciones electrónicas. Avisos y alertas

1. Las notificaciones electrónicas se practicarán en el domicilio procesal electrónico.

2. Salvo que la ley disponga otra cosa, las notificaciones electrónicas se realizarán a impulso de parte.

Los abogados y procuradores podrán firmar digitalmente las cédulas de notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 25, inciso 3° del Código Procesal Civil y Comercial, y enviarlas electrónicamente a sus destinatarios.

3. Las partes procesales y los terceros intervinientes en los juicios podrán identificar un dispositivo electrónico o una dirección de correo electrónico con objeto de que les sean remitidos mensajes de texto



que servirán para advertirles que tienen a su disposición, en el domicilio procesal electrónico, una o más notificaciones electrónicas. En ningún caso estos avisos, que el sistema deberá emitir en forma simultánea bajo sanción de nulidad, surtirán por sí mismos los efectos de una notificación procesal.

Si la cédula de notificación fuere urgente o la resolución que se comunica fijare un término de horas para la realización de un acto procesal por el destinatario, en el aviso se hará constar también esa circunstancia.

4. El sistema deberá, asimismo, alertar al usuario que ingrese a él, en una sección destacada, que se encuentran a su disposición, en el domicilio procesal electrónico, una o más cédulas electrónicas.

Artículo 15. Notificaciones con entrega de copias digitales

Las copias para la notificación de las providencias que ordenan traslados y vistas se adjuntarán en un archivo digital que quedará disponible para su descarga por el destinatario.

Artículo 16. Domicilio procesal electrónico

1. El domicilio procesal electrónico es una casilla virtual o buzón electrónico individual que el sitio web oficial que sirve de soporte a la gestión judicial debe poner a disposición de los defensores y otros profesionales auxiliares de la justicia, para que allí se depositen y almacenen las notificaciones recibidas por vía telemática.

2. En la oportunidad que establece el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial y con el mismo apercibimiento, los profesionales auxiliares de la justicia deberán constituir también domicilio electrónico.

3. Cuando varios profesionales del derecho representen o patrocinen a la misma parte procesal, ésta deberá constituir un único domicilio procesal electrónico.

Artículo 17. Notificación automática

Para el caso de que en los días que señala el artículo 61 del Código Procesal Civil y Comercial el expediente no se encontrare disponible para su consulta virtual, el sistema de gestión judicial deberá habilitar una opción que electrónicamente reemplace a la firma manuscrita del libro de asistencia.

Artículo 18. Oficios y exhortos

1. Los oficios y exhortos se remitirán directamente al organismo o juez comisionado, por medio del sistema informático judicial o por cualquier otro medio electrónico seguro, salvo que deban ir acompañados de elementos no susceptibles de conversión en formato electrónico, supuesto en el que se expedirán en soporte papel. En



todos los casos, el medio utilizado deberá garantizar la constancia del envío y su recepción.

2. Si la parte a la que interese el cumplimiento del oficio o exhorto así lo solicita, se le entregará bajo su responsabilidad, para que lo presente ante el juez, tribunal u organismo que corresponda.

TÍTULO IV

Resoluciones judiciales

Artículo 19. Fecha y hora. Garantías.

El sistema electrónico de gestión judicial deberá dejar registro seguro e inalterable del día y hora en que se firmen las providencias, decretos, autos y sentencias. Con las mismas garantías, registrará también el día y hora en que esas resoluciones sean publicadas para su consulta virtual por las partes, sus defensores y otros auxiliares de la justicia.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial

Fundamentos:

En la Provincia de Santa Fe la aplicación de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los procedimientos judiciales se ha llevado a cabo por medio de acordadas y reglamentos expedidos por la Corte Suprema de Justicia, los que en no pocos casos modifican –en aspectos sustanciales– la ley orgánica y los códigos procesales, cuyo dictado corresponde a la Legislatura (art. 55, incisos 4 y 27, Const. provincial).

Hasta el presente el Poder Legislativo no ha sancionado una ley que determine las reglas a que debe ajustarse el uso de esas herramientas tecnológicas en la Administración de Justicia. Consecuentemente, la Provincia no cuenta con una regulación legal que establezca los requisitos necesarios para garantizar la seguridad en las tramitaciones electrónicas, ni que someta estas prácticas a disposiciones normativas de jerarquía superior (Constitución, Códigos Procesales, Ley Orgánica del Poder Judicial), ni tampoco que fije las pautas a que deben conformarse las presentaciones, comunicaciones y notificaciones electrónicas, el expediente electrónico, y la firma y publicación de las resoluciones judiciales, entre otras cuestiones.



Cabe aclarar que esa carencia no ha sido subsanada por el hecho de que en la última reforma del Código Procesal Laboral (ley provincial 13.840) se haya introducido –desbordando notablemente los contenidos normativos que son propios de un ordenamiento procedimental de esa índole– el art. 29 Bis, que faculta a la Corte Suprema de Justicia a “reglamentar la implementación gradual del expediente electrónico, de [l] documento electrónico, de [la] firma electrónica, de [la] firma digital, de [las] comunicaciones electrónicas y de [l] domicilio electrónico constituido, en todos los procedimientos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial de la Provincia”.

La delegación que contiene esa norma, en verdad, sólo autoriza a reglamentar la *implementación*, esto es, a *reglamentar la puesta en funcionamiento de esos institutos* con disposiciones que se limiten a posibilitar su concreción práctica. En otras palabras, tal delegación no permite prescindir de una ley que deba previamente regular los aspectos esenciales del expediente digital, de las comunicaciones electrónicas, del domicilio electrónico y de sus correspondientes efectos. Esta interpretación resulta, además, corroborada por la propia letra del 29 Bis que hace alusión al documento electrónico y a la firma digital, que –como es sabido– ya han sido legislados por el Código Civil y Comercial de la Nación. Por otra parte, una inteligencia distinta del art. 29 Bis nos llevaría a admitir que esta disposición ha realizado una delegación ilegítima de facultades que constitucionalmente corresponden a la Legislatura provincial (art. 55, incisos 4 y 27), por lo que no resulta razonable.

En la elaboración del Proyecto se ha partido de la premisa, compartida por la doctrina especializada y que siguen también algunas legislaciones extranjeras (como es el caso, por ejemplo, de España e Italia), de que la introducción de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación a los procedimientos judiciales, lo que algunos llaman el “proceso telemático”, “no es un nuevo modelo de proceso, sino, más modestamente, un sistema de gestión, a través de instrumentos informáticos y telemáticos, de flujos de datos entre los sujetos que operan en el proceso” (De Santis, Angelo D., *La metamorfosi (kafkiana) del processo telemático*, en la revista “*Questione Giustizia*, 2015-4). Es en función de ello, pues, que se ha establecido, como pauta fundamental, que la tramitación electrónica de los procedimientos judiciales deba ajustarse a las normas procesales.



La exigencia del artículo 4º, de que la instrumentación de los actos procesales deba conformarse a las disposiciones del Código Civil y Comercial en lo que respecta a la firma digital, tiene que ser relacionada con el art. 288 de este ordenamiento, que establece que la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde, y que *en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.*

Además, teniendo en cuenta que en nuestro derecho "la documentación de los actos procesales otorga a éstos el carácter de instrumentos públicos" (Palacio, *Derecho procesal civil*, tomo IV, P. 18), el Proyecto ha dispuesto que deberán tenerse en cuenta, en lo pertinente, los requisitos que el Código Civil y Comercial establece para la validez de esos documentos.

En el Título II también se dispone que el expediente judicial electrónico deberá ser foliado mediante un índice electrónico (art. 5º), cuya finalidad es garantizar su integridad y permitir la recuperación siempre que sea preciso, además de facilitar la referencia a los distintos actos procesales que lo integran. Y con objeto de evitar la vulneración de los derechos de las partes, se regula el caso de interrupción no planificada del servicio (art. 6º) y la auditoría del sistema (art. 7º).

El Título III se ocupa de las presentaciones, comunicaciones y notificaciones electrónicas, mediante previsiones que, además de asegurar la legalidad y seguridad del sistema (arts. 8º, apartado 1 y 2, y 12), busca dar solución a los problemas específicos que surgen como consecuencia del empleo de las nuevas tecnologías (arts. 8º, apartado 3, 9º, 10, 11, entre otros).

Una especial atención han recibido las notificaciones (arts. 14 a 17) y, en particular, las notificaciones electrónicas. Vinculado a éstas, también se ha regulado el domicilio procesal electrónico (art. 16).

En el caso de los procesos civiles (en sentido amplio, no penales), en los cuales rige un sistema fuertemente preclusivo, con plazos perentorios que amenazan al litigante con la pérdida del derecho dejado de usar y, en muchos casos, con la pérdida del pleito mismo, la notificación de las resoluciones judiciales es un *acto crucial* que debe ser *expreso y formal*. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe ha sostenido que la garantía del debido proceso que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional está necesariamente reglamentada en las normas de los códigos



procesales y dentro de éstos, en aquellas que ordenan los modos de hacer saber a los justiciables la existencia de la causa y las alternativas de su desarrollo, en resguardo de su derecho de "ser oídos" y hacer valer sus defensas. (CSJSF, 19/03/92, *in re*: Roulet, Luis Rafael c/ Taverna Irigoyen, Jorge y otros", A y S, tomo 92, pp. 221- 227; Zeus, 59-J/406).

Por tales razones, se ha dispuesto que las notificaciones electrónicas, al igual que sus equivalentes en soporte papel, deben practicarse en el domicilio procesal electrónico. Se ha respetado, de ese modo, el concepto de notificación por cédula que regulan los códigos procesales, que es una *notificación expresa y a domicilio* (arts. 14, apartado 1, y 16). Para ello, se ha establecido asimismo, y con carácter preceptivo, que la notificación electrónica debe ir acompañada de un aviso, que el sistema debe emitir de manera simultánea y bajo sanción de nulidad, a un dispositivo electrónico o dirección de correo electrónico, con objeto de asegurar que el destinatario tome efectivo conocimiento de la resolución que se le comunica, aclarándose que este aviso, por sí solo, no surte los efectos de una notificación procesal (art. 14, apartado 3). Se agrega a ello una previsión específica para el caso de las notificaciones urgentes y se contempla también, en el apartado 4 del art. 14, una alerta que el sistema debe dar cuando el interesado ingresa al mismo.

En cuanto a la notificación automática, se ha establecido una disposición cuyo objeto es evitar que aquélla se produzca en el caso de que el expediente no se encuentre disponible para su consulta virtual (art. 17), aunque debe señalarse que en un sistema electrónico de gestión judicial que sea seguro y que funcione adecuadamente, la notificación automática no tendría razón de ser y, por tanto, debería ser eliminada.

Por último, el Título IV contiene una disposición (art. 19) que, entre otras razones, tiene por objeto suprimir definitivamente el antedatado de las resoluciones judiciales o de su carga en el sistema y, con ello, evitar un perjuicio concreto a las partes, quienes pueden quedar notificadas automáticamente de una providencia que, al momento de ese acto de comunicación, todavía no había sido dictada.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.

MATILDE MARINA BRUERA
Diputada Provincial